

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, nueve (09) de Febrero del 2022. Se deja en el sentido de informar a la Señora Juez que, tempestivamente, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. que fue inadmitida a través del auto notificado por estado del 01 de febrero del 2022.

Paso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

A.I. 143

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	17001-31-03-004-2021-00264-00
DEMANDANTES	JHON FREDY MONTES LONDOÑO, MARIA DEL SOCORRO OCAMPO MORALES y GLADIS EUGENIA MORALES
DEMANDADO:	EDGAR HOYOS DIAZ

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide a continuación lo pertinente sobre la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante reparto del 7 de diciembre del 2.021, correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso y, luego de su revisión, a través de auto notificado por estado del 1° de febrero del 2022 se inadmitió, señalando a la parte actora los defectos formales que presentaba.

En la debida oportunidad procesal el mandatario judicial del extremo activo presentó escrito pretendiendo subsanar los defectos enunciados por el Despacho, para lograr su admisión.

CONSIDERACIONES

En el auto que ordenó inadmitir la demanda, entre otros defectos, se le indicó a la parte demandante:

*“ Si bien es cierto la parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado EDGAR HOYOS DIAZ, considera este Despacho Judicial que, para resolver sobre su procedencia, la parte actora debe acreditar el cumplimiento del núm. 2° inc. 1° del Art 590 del C.G.P. Para tal fin debe aportar caución constituida a través de una Compañía de Seguros, correspondiente a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON 20/100 M/CTE (\$77.182.092.20)** que corresponde al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, estimadas en la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$385.910.461.00)**”*

Adicionalmente, se le previno para que, en caso de no cumplirse el anterior requerimiento, debía *“agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en los términos del art. 621 del C.G.P.”*

Revisado el escrito de subsanación, advierte el Despacho que el extremo activo manifestó la imposibilidad económica para adquirir la póliza judicial constitutiva de la caución decretada por el Juzgado y solicitó dar aplicación al art. 590, numeral 2, y reconsiderar el porcentaje establecido para constituir la caución.

Tampoco allegó prueba de la conciliación prejudicial propuesta como alternativa de admisión de la demanda, en el auto inadmisorio mencionado.

De la revisión de la demanda, especialmente las pretensiones y la cuantía de estas, sus anexos y el escrito de subsanación, no es legalmente procedente acceder a la solicitud formulada por el apoderado de los demandantes, en el sentido de reconsiderar la cuantía de la caución y ordenar la inscripción de la demanda con fundamento en el numeral 2. del Art. 590 del C. G.P., toda vez que para que se pueda decretar esa cautela, la que no es obligatoria en este tipo de procesos, dicha preceptiva regula para la caución “un porcentaje equivalente al 20% de las pretensiones”, siendo el querer de la parte justipreciarlas en la cifra precitada de \$385.910.461.

Así las cosas, como tampoco se allegó elemento probatorio adicional al dicho de la parte actora, que permita soportar que este Juzgado deba disminuir el monto de la caución en un proceso declarativo en el que no es forzosa la inscripción de la demanda y en el que todo está por probar, no es procedente acceder a lo ambicionado.

En consecuencia, al no cumplirse el requerimiento del Despacho, ni haberse aportado el agotamiento del requisito de procedibilidad como alternativa para la admisión de la demanda, propuesta por el Juzgado en la misma providencia, y al no

subsanarse en la forma indicada por el Despacho, toda vez que no allegó el requisito formal echado de menos para su admisión, según lo ordenado en el art. 84, núm 5, del C.G.P., en concordancia con el art. 621 del mismo estatuto, se procederá al rechazo de la demanda, por disposición del artículo 90 de la citada codificación, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por indebida subsanación la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que promueven, a través de apoderado judicial los señores **JHON FREDY MONTES LONDOÑO, MARÍA DEL SOCORRO OCAMPO MORALES** y **GLADIS EUGENIA MORALES**, en contra de **EDGAR HOYOS DIAZ**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- EN FIRME esta decisión, archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No.020 del 10 DE FEBRERO DE 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf68bbe3ab60c583a81eeb39035a2112d6acbb566a8de57b64dad975d790043**

Documento generado en 09/02/2022 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>